



Expediente: SCQ-131-1250-2025  
Radicado: RE-05203-2025  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental  
Tipo Documental: RESOLUCIONES  
Fecha: 14/11/2025 Hora: 09:00:34 Folios: 4



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,  
“CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1250-2025 del 28 de agosto de 2025, el interesado denunció que "...están sedimentando una fuente de agua con un movimiento de tierra que realiza con maquinaria amarilla, al parecer, para construcción", lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de septiembre de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

- “3.5. Al ingreso del predio se encontró una cartelera que informaba que: Ante la secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente Ferrer, mediante el radicado 187 del 11 de junio de 2025, el señor Jesús Arturo Marín Cardona, solicitó Licencia de Movimiento de Tierras y Parcelación, en el predio con FMI 020- 252481. La Licencia se solicita para conformar seis (6) explanaciones y una vía.
- 3.6. El predio identificado con el FMI No. 020-252481, objeto de la solicitud, no se encuentra en la información catastral disponible en el Geoportal interno de Cornare, dado que dicha información corresponde al año 2019. No obstante, se pudo establecer que el predio con FMI No. 020-252481 se derivó del predio con FMI No.



020-0003584, el cual sí se encuentra registrado en la información catastral correspondiente al año 2019.

- 3.7. Durante el recorrido de campo realizado el 12 de septiembre de 2025, se evidenció que, en el predio, mediante el uso de maquinaria amarilla, se abrió una vía y se conformaron cuatro (4) explanaciones, que serán denominadas explanación 1, explanación 2, explanación 3 y explanación 4. (Figura 3). Al momento de la inspección, las actividades se encontraban suspendidas; aunque se verificó la presencia de una retroexcavadora esta se encontraba varada.
- 3.8. Con el fin de determinar la extensión de las intervenciones, se realizó una medición usando la aplicación Wikiloc, estableciendo que las explanaciones presentan áreas de aproximadamente entre 250 m<sup>2</sup> y 400m<sup>2</sup> y que la vía abierta para conectar dichas explanaciones presenta una longitud de 210 metros.
- 3.9. En el recorrido se observaron extensas zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual ha dado lugar a la presencia de cárcavas y arrastre de material hacia las partes bajas poniendo en riesgo de sedimentación la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja
- 3.10. En el recorrido realizado el día 12 de septiembre de 2025, con las actividades realizadas hasta la fecha, no se encontró intervención directa sobre ningún cuerpo de agua. Sin embargo, al cargar la información levantada en campo para analizarla con respecto a las determinantes ambientales del predio se advierte que la vía abierta interceptó una fuente hídrica de orden uno en proximidad con el punto con coordenadas W75°22'25.848"N6°15'52.5". Es importante resaltar que durante el recorrido de campo en dicho punto no se identificó flujo de agua o canales que se pudieran asociar a una fuente hídrica.
- 3.11. Se observó que, para el acondicionamiento del terreno para el paso de maquinaria, se realizó la intervención de la cobertura vegetal existente. Esta intervención incluyó la tala de varios árboles y el depósito de material sobre los troncos de algunos árboles en pie, lo que, por el peso del material, está generando su inclinación. Durante el recorrido de campo se efectuó un conteo de los árboles intervenidos por tala o derribamiento, identificándose un total de ocho (8) individuos. Aunque los residuos vegetales observados se encontraban secos y no fue posible identificar con exactitud las especies intervenidas, si se pudo establecer que la totalidad de los árboles talados o derribados correspondían a individuos de especies nativas.
- 3.12. Se revisó el sistema de información de la Corporación usando los parámetros de búsqueda el FMI 020-252481 y el nombre del usuario Jesús Arturo Marín Cardona, y dicha búsqueda no arrojó, ningún resultado que indicara que en beneficio del predio se hubiese otorgado un permiso de aprovechamiento forestal".

Y se concluyó:

- "4.1. Los movimientos de tierras realizados en el predio con FMI 020-252481 derivado de 020- 0003584, localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, que tuvieron como propósito abrir una vía interna y conformar cuatro explanaciones, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265/2011. Lo anterior, debido a que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y, desde dichas zonas, se evidencia arrastre de material hacia las partes bajas del terreno, situación que genera un riesgo de sedimentación sobre la fuente hídrica sobre la cual tiene influencia el proyecto.
- 4.2. Los movimientos de tierras realizados en el predio con FMI 020-252481 derivado de 020- 0003584, dieron lugar a la intervención de la cobertura vegetal existente mediante tala o derribamiento de al menos 8 árboles y depósito de material sobre los troncos de algunos árboles en pie generando su inclinación. Aunque los residuos vegetales observados se encontraban secos y no fue posible identificar con



exactitud las especies intervenidas, si se pudo establecer que la totalidad de los árboles talados o derribados correspondían a individuos de especies nativas.

- 4.3. No se han otorgado permiso de aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 020-252481 derivado de 020-0003584.
- 4.5. Conforme a lo observado durante el recorrido de campo, se determina que, con las actividades realizadas hasta la fecha, no se evidencia una intervención directa sobre cuerpos de agua. No obstante, al cargar la información levantada en campo y analizarla frente a las determinantes ambientales del predio, se advierte que la vía abierta cruza una fuente hídrica de orden uno, en proximidad al punto con coordenadas W75°22'25.848" / N6°15'52.5". Sin embargo, dicho flujo no fue identificado durante la visita de campo. En consecuencia, en la próxima visita de control y seguimiento se efectuará un análisis más detallado en terreno, con el fin de verificar la existencia de dicha fuente hídrica y conceptuar técnicamente al respecto".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 7 de noviembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-252481 derivado del predio con FMI 020-0003584, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.626, según la anotación Nro 2 del 26 de diciembre de 2024.

Que el día 7 de noviembre de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-07975-2025 del 08 de mayo de 2025 (Expediente 26200014-F), se allegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental para el movimiento de tierra en beneficio del predio con FMI 020-252481, en el cual se presenta como propietario al señor JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra*”.

“*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*





6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

#### **Que el Decreto 1076 de 2015, establece:**

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."**

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio





no se desarrollem actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están adelantando en el predio identificado con FMI 020-252481 derivado del predio con FMI 020-3584 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 12 de septiembre de 2025 que generó el informe técnico IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, se evidenció que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas, observándose extensas zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual ha dado lugar a la presencia de cárcavas y arrastre de material hacia las partes bajas, generando un riesgo de sedimentación sobre la fuente hídrica donde tiene influencia el proyecto. Además, se observó que





parte del material removido fue depositado sobre los troncos de algunos árboles en pie, generando su inclinación por el peso del material.

2. **LA INTERVENCION NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-252481 derivado del predio con FMI 020-3584 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que durante la visita realizada el día 12 de septiembre de 2025 que generó el informe técnico IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, se evidenció la tala o derribamiento de al menos ocho (8) árboles de especies nativas, producto de la intervención de la cobertura vegetal para el acondicionamiento del terreno.

Medida que se impone al señor **JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.626, en calidad de propietario del predio con FMI 020-252481 derivado de 020-0003584 y como presunto responsable de las actividades adelantadas.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1250-2025 del 28 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 7 de noviembre, frente al predio con FMI 020-252481.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.286.626 de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están adelantando en el predio identificado con FMI 020-252481 derivado del predio con FMI 020-3584 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 12 de septiembre de 2025 que generó el informe técnico IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, se evidenció que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas, observándose extensas zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujetas a la erosión por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual ha dado lugar a la presencia de cárcavas y arrastre de material hacia las partes bajas, generando un riesgo de sedimentación sobre la fuente hídrica donde tiene influencia el proyecto. Además, se observó que parte del material removido fue depositado sobre los troncos de algunos árboles en pie, generando su inclinación por el peso del material.
2. **LA INTERVENCION NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-252481 derivado del predio con FMI 020-3584 localizado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente, ello considerando que durante la visita realizada el día 12 de septiembre de 2025 que generó el informe técnico IT-07939-2025 del 06 de noviembre de 2025, se evidenció la tala o derribamiento de al menos ocho (8) árboles de especies nativas, producto de la intervención de la cobertura vegetal para el acondicionamiento del terreno.





**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 020-252481, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
2. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas, la implementación de mecanismos para el control de la escorrentía superficial, la implementación de mecanismos oportunos para el control de la erosión y la instalación de medidas de retención de material.
3. **REALIZAR** la restauración de los árboles talados en una relación de 1:4. En consecuencia, se deberá efectuar la siembra de treinta y dos (32) árboles en el predio. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp.*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años.  
Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La compensación deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.
4. **ALLEGAR** copia de los permisos o autorizaciones otorgados por el municipio de San Vicente en cuanto a los movimientos de tierras y el estado actual de la solicitud radicada No. 187 del 11 de junio de 2025 para determinar si la licencia de movimiento de tierra y parcelación fue aprobada o se encuentra en trámite.





5. **INFORMAR** si para la apertura de la vía y su recorrido, se implementaron obras de canalización sobre fuentes hídrica, especificando las características de dichas obras.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de SCQ-131-1250-2025.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la verificación correspondiente, para constatar el estado de cumplimiento a los requisitos realizados en la presente providencia, verificar la existencia y estado funcional de la fuente hídrica de orden uno evidenciado en el análisis cartográfico en proximidad al punto con coordenadas W75°22'25.848" / N6°15'52.5", y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo al Municipio de San Vicente para lo de su conocimiento y competencia con relación a los movimientos de tierra evidenciados en el predio.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ARTURO MARÍN CARDONA**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: Queja: SCQ-131-1250-2025**

Proyectó: Catalina Arenas /Revisó: Lina Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez/Yineth Posada

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 07/11/2025

Hora: 06:47 PM

No. Consulta: 736498921

No. Matricula Inmobiliaria: 020-252481

Referencia Catastral:

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 26-12-2024 Radicación: 2024-21845

Doc: ESCRITURA 797 del 2024-12-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (LOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ROJAS DARIO GUILLERMO CC 70285040 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-12-2024 Radicación: 2024-21846

Doc: ESCRITURA 798 del 2024-12-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ROJAS DARIO GUILLERMO CC 70285040

A: MARIN CARDONA JESUS ARTURO CC 70286526 X

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1250-2025

**Fecha firma:** 14/11/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 55c6f010-d027-440d-8985-b25a1ea476a4



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co